

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4331/2015

ACTORA: ELEIN TREVIÑO MARTÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS

México, Distrito Federal, cuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio al rubro citado, promovido por Elein Treviño Martín, en contra del acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil quince, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, identificado con el número A03/INE/PUE/CL/19-10-15, por el que se ratifica a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad previamente designados, se declaran las vacantes existentes, y en su caso se designa a quienes fungirán como tales durante el Proceso Electoral Local 2015-2016, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo impugnado. El diecinueve de octubre de dos mil quince, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, emitió el acuerdo A03/INE/PUE/CL/19-10-15, por el que se ratifica a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad previamente designados, se declaran las vacantes existentes, y en su caso se designa a quienes fungirán como tales durante el Proceso Electoral Local 2015-2016.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de octubre del año en curso, inconforme con la designación de las consejeras y consejeros, la actora promovió juicio ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

III. Trámite y sustanciación del juicio. El veintisiete de octubre siguiente, se recibió la demanda y demás constancias, por lo cual el propio día, el Magistrado Presidente de este Tribunal, turnó el expediente a la ponencia a su cargo para los efectos procedentes, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, consultable en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 447-449 de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

En el caso, se trata de determinar si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, pues además de definir el curso que debe darse al medio de impugnación, implica determinar -en principio- la referida cuestión competencial.

Por lo anterior, debe estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en Pleno, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano a través del cual la promovente controvierte el acuerdo A03/INE/PUE/CL/19-10-15, por el que se ratifica a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad previamente designados, se declaran las vacantes existentes, y en su caso se designa a quienes fungirán como tales durante el Proceso Electoral Local 2015-2016.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la observancia de los principios rectores de los procedimientos electorales y resolver las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

TERCERO. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y reencauzamiento a recurso de revisión. El presente juicio ciudadano resulta improcedente, porque sólo resulta procedente cuando se reclaman actos definitivos, y en el caso contra la resolución impugnada, consistente en la designación de consejeros distritales por parte del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, previamente debía interponerse el recurso de revisión, por tanto, lo procedente es reencauzarlo a recurso de revisión, como se demuestra a continuación.

a. Improcedencia del juicio ciudadano. El juicio ciudadano sólo procede, entre otras condiciones, cuando el actor agota las instancias previas a través de las cuales puede modificar el acto impugnado, según establece el artículo 80, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El recurso de revisión, por su parte, procede para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, y serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya emitido el acto o resolución impugnado, según establecen el artículo 35, apartado 2, y el 36, apartado 2, de la citada ley.¹

En atención a ello, previamente a la presentación de un juicio ciudadano en el que se impugne un acuerdo de un Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, que designe integrantes de consejos distritales, en principio, debe interponerse el recurso de revisión, para que en primera instancia el Consejo General, en cuanto superior jerárquico,

¹ Artículo 35. 1. [...].

2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

resuelva la controversia, como ya lo ha sostenido este Tribunal².

En el caso, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en el que designó a los consejeros distritales de ese organismo en la citada entidad federativa, para el proceso electoral local.

Por tanto, es evidente que, en forma previa al juicio ciudadano, la actora debía agotar el recurso de revisión³.

b. Reencauzamiento a recurso de revisión. En tales condiciones, lo conducente es reencauzar la demanda del juicio ciudadano a recurso de revisión administrativa.

En efecto, este Tribunal ha establecido que el juzgador tiene el deber de encauzar o reencauzar un medio de impugnación al que resulte procedente, siempre que, entre otros, se identifique la resolución impugnada y la voluntad del promovente de inconformarse⁴.

² Véase, entre otros, el SUP-JDC-1003/2015, en el que también se impugnó un acuerdo de consejo local que designó consejos distritales y esta Sala Superior, determinó que era procedente el reencauzamiento a recurso de revisión.

³ Sin que obstará que el artículo 35, apartado 3 de la misma ley, señale que el juicio es procedente cuando lo promueven los partidos políticos y que en el caso la actora sea una ciudadana, porque este Tribunal ha interpretado que los ciudadanos también están legitimados para interponer el recurso, según la tesis: *RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO*.

⁴ Véase la jurisprudencia del rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*. Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx.

De manera que, en el caso, resulta procedente el reencauzamiento, al justificarse que previamente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano la actora debía agotar el recurso de revisión.

En efecto, los artículos 35, párrafo 1, y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen lo siguiente:

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.
..."

Artículo 36

2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.
..."

De los mencionados artículos es posible advertir que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales, la ley dispone un sistema de medios de impugnación, el cual se integra entre otros, con el recurso de revisión, el cual procederá para impugnar los actos y resoluciones que causen un perjuicio a

quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local; siendo competente para conocer y resolver este medio impugnativo, la Junta o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Ahora bien, en la especie, la actora controvierte el acuerdo A03/INE/PUE/CL/19-10-15, por el que se ratifica a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad previamente designados, se declaran las vacantes existentes, y en su caso se designa a quienes fungirán como tales durante el Proceso Electoral Local 2015-2016, aprobado el diecinueve de octubre de dos mil quince, por considerar que éste no se sujeta a los principios de legalidad; es decir, que el acto que combate en el presente medio de impugnación, es un acuerdo emitido por un órgano electoral local del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que el medio de impugnación inmediatamente procedente e idóneo para combatir el mencionado acuerdo conforme a lo establecido en la ley invocada, y con el cual puede ser posible modificar, revocar o anular el propio en caso de existir alguna irregularidad, lo es el recurso de revisión previsto en los artículos 35, párrafo 1, y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo competente en primera instancia para conocer y resolver el medio de impugnación, el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, al ser éste el órgano jerárquicamente superior al Consejo Local en el Estado de Puebla.

En consecuencia, dado que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta **improcedente** para reclamar la designación de consejeros distritales impugnada, lo procedente es **reencauzar a recurso de revisión** administrativa en términos de lo expuesto en el presente considerando.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior **es formalmente competente** para conocer del medio de impugnación promovido por Elein Treviño Martín.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra del acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil quince, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, identificado con el número A03/INE/PUE/CL/19-10-15.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda del presente medio de impugnación para que sea tramitado y resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como recurso de revisión.

CUARTO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO